

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1921

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Marzo 1.º 21)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 476

(Continuación)

Artículo 154. El Recaudador ingresará en Depositaria, trimestralmente el importe de los recibos cobrados en período voluntario, y mensualmente los que se hagan efectivos del período ejecutivo, y demás atrasos mediante los correspondientes cargamentos, que formalizará el Contador, y a los cuales se unirá al duplicado de la carta de pago que el Depositario expedirá a favor del Recaudador.

Artículo 155. A la terminación de cada año económico, el Recaudador pasará nota al Contador, del papel que tenga en su poder, y que no haya podido cobrar, para que figure en la correspondiente partida de Balance y liquidación del presupuesto, en conformidad

con lo preceptuado en el artículo 34 de las Ordenanzas.

CAPITULO SEXTO

Ajencia Ejecutiva

Artículo 156. El Recaudador, podrá desempeñar también el cargo de Agente Ejecutivo si le conviniese, pudiendo nombrar Agentes subalternos, bajo su responsabilidad con los derechos y deberes que marca la instrucción para los deudores a la Hacienda pública, cuyo procedimiento de cobro tiene adoptado esta Comunidad, según lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de las Ordenanzas.

Artículo 157. El Recaudador, una vez terminado el período de recaudación voluntaria entregará al Agente Ejecutivo los recibos que no haya podido hacer efectivos en dicho período, bajo recibo que dicho Agente firmará al hacerse cargo de expresados valores.

Artículo 158. El Agente Ejecutivo una vez en su poder antedichos recibos requerirá al pago a los deudores morosos y dictará providencia declarándolos incursos en el primer grado de apremio.

Terminado el plazo sin que hubiesen hecho efectivos sus débitos, dictará otra providencia declarándolos incursos en el segundo grado conminándoles al pago con el tanto por ciento correspondiente.

Artículo 159. Transcurrido el plazo del segundo grado, sin que los deudores hagan efectivos sus descubiertos, se des-

pachará el mandamiento de ejecución y embargo y se solicitará del señor Alcalde la Autorización para entrada en los domicilios de los deudores, todo con arreglo a la Instrucción ya citada.

Artículo 160. Despachado el mandamiento de embargo, y con la Autorización del señor Alcalde para entrada en los domicilios, el Agente Ejecutivo solicitará del Presidente del Sindicato una pareja de guardas de Policía Rural para que lo auxilien en la práctica del embargo.

Artículo 161. Cuando los bienes embargados consistan en una cosecha pendiente el Agente lo comunicará al Presidente del Sindicato para que ordene a la Policía Rural un servicio especial de vigilancia, de expresadas cosechas hasta que efectúe la venta de las mismas o paguen los deudores.

Artículo 162. Para la práctica del procedimiento Ejecutivo, se formará un expediente general de deudores morosos y pasa despachar la ejecución y embargo contra cada uno, se sustanciará un expediente personal.

Artículo 163. Efectuado el embargo de bienes de un deudor, será depositario de dichos bienes el nombrado en el expediente general, a menos que el deudor quisiera hacer uso del derecho que le concede la instrucción.

Artículo 164. De todo embargo se levantará la correspondiente acta que firmarán el Agente Ejecutivo, el deudor y dos testigos, dejándole un duplicado de la misma.

Artículo 165. Si los deudores fuesen arrendatarios o colonos no lo fuesen habidos o resultaren insolventes, después de tramitados los expedientes de apremio y ajotada la vía ejecutiva contra los mismos, serán responsables subsidiariamente ante la Comunidad, los propietarios de las fincas de que se trate a los cuales se requerirá al pago, señalándoles un plazo prudencial, y si no lo efectúan se dirigirá contra ellos nuevo procedimiento de apremio, teniendo ya como deudores directos, siendo aplicable a estos casos los dispuestos en el párrafo último del artículo 35 de las Ordenanzas.

Artículo 166. Las cantidades que cobre el Agente Ejecutivo las entregará al Recaudador bajo recibo, y el Recaudador las ingresará en Depositaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento.

El Agente Ejecutivo será responsable directo al Recaudador y subsidiario ante la Comunidad.

Artículo 167. El nombramiento de Agente Ejecutivo en el caso de no ser el mismo Recaudador, lo hará el Sindicato a propuesta de dicho Recaudador y bajo la responsabilidad del proponente.

Artículo 168. El Agente Ejecutivo no tendrá sueldo señalado en presupuesto, y su remuneración consistirá en el tanto por ciento correspondiente a los apremios, debiendo entregar la cantidad

liquidada que conste en los recibos y facturas sin recargos.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Esta Presidencia en uso de las facultades que a la misma encomienda el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre último, ha de designar los funcionarios que desempeñarán los cargos de Interventores del Estado en las Cooperativas que al amparo del citado Real decreto se han constituido en diferentes localidades.

Teniendo en cuenta que el buen funcionamiento de las Cooperativas dependerá en gran parte del celo con que se ejerza la acción interventora, evitando que se menoscaben innecesariamente las iniciativas de los administradores y gestores de los fondos sociales, sin dejarles tampoco tan amplia libertad de acción que pueda producirse el fracaso de las organizaciones, y, por consecuencia, la pérdida del costoso auxilio que el Estado les presta, se ha creído necesario reglamentar la designación de dichos Interventores para lograr que la elección recaiga en personas en las que concurren las precisas condiciones que de modo imperioso exige la naturaleza del cargo a desempeñar.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que cuando sea necesario proceder al nombramiento de Interventor para alguna de las Cooperativas de Funcionarios públicos, que se organicen con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado, el Ministerio del Trabajo, una vez que haya aprobado el Reglamento porque la nueva entidad deba regirse, se dirija a esta Presidencia enviando para cada nombramiento una terna formada por tres funcionarios públicos del orden civil, militar o eclesiástico, residente en la localidad donde funcione la Cooperativa, y con expresión de la categoría que cada uno tenga en el Cuerpo a que pertenezca, y demás circunstancias que puedan dar idea cabal de las aptitudes de los incluidos en dicha terna.

2.º Para la debida formación de las ternas V. E. dictará las disposiciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.

DATO

Señor Ministro del Trabajo. («Gaceta» 22 Febrero de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Subsecretaría

El Excmo. Sr. Ministro del Traba-

ja me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El artículo 17 del Reglamento del régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, faculta a las Asociaciones patronales y obreras para solicitar en todo momento su inscripción en el Censo electoral social, publicándose las listas de rectificación en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de todas las provincias, para que durante los treinta días siguientes a su publicación puedan formular su reclamación aquellas Sociedades que crean perjudicado su derecho.

Las listas de rectificación del Censo electoral social comprenderán separadamente entidades patronales y obreras, con arreglo a los casos siguientes:

A) Rectificaciones propiamente dichas que proceda hacer en el Censo actual.

La mayoría corresponden a cambios sobrevenidos en los números de asociados o de obreros ocupados y alteraciones en la denominación de algunas entidades.

Hay también algunas traslaciones de grupo encaminadas a la más recta aplicación de la clasificación de industrias y trabajos adaptada por el Reglamento de régimen electoral.

Al propio tiempo se han corregido algunas erratas observadas en el Censo publicado, varias de las cuales fueron salvadas ya por Real orden comunicada del 21 de Octubre de 1920, publicada en «Gaceta» del 22.

B) Supresiones que procede hacer en las listas publicadas en la «Gaceta» del 10 de Septiembre de 1920, por corresponder a las entidades respectivas otra colocación en el Censo, en virtud de la rectificación hecha.

No se trata propiamente de exclusiones, pues en tal sentido no se ha recibido hasta la fecha ninguna reclamación, sino de reducir cada entidad al lugar que ahora le corresponda en el Censo, evitando la publicidad que de otro modo resultaría.

C) Entidades patronales y obreras que han solicitado su inclusión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral.

Visto lo dispuesto en el citado Reglamento de régimen electoral, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen a continuación de la presente Real orden las listas de rectificación del Censo electoral social, publicado en la «Gaceta» del día 10 de Septiembre próximo pasado.

2.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los Boletines Oficiales.

3.º Que a partir de la fecha de

la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, se conceda un plazo de treinta días, para formular las reclamaciones a que crean tener derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.º Que las reclamaciones a que haya lugar se harán en la forma reglamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales y sólo por las Sociedades interesadas directamente en cuanto se refiere a inclusión o contra negativa de inscripción; y en cuanto a la exclusión o contra la inclusión únicamente podrán ser formuladas por otra Sociedad del mismo grupo.

5.º Que se llame la atención de las Asociaciones patronales y obreras acerca de la necesidad y conveniencia de participar al Instituto de Reformas Sociales el número total de obreros ocupados por los socios de las patronales y el número de obreros asociados en las de éstos, cuyos datos determinan el número de votos que a cada entidad corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de Febrero de 1921.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro del Trabajo, y juntamente con las listas mencionadas se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, C. Altea.

(«Gaceta» 26 Febrero 1921)

Sección Administrativa de primera enseñanza

CORDOBA

Núm. 1.082

Anuncio

Ignorándose el domicilio de don Pedro Pérez Hernández, Auxiliar sustituto de la 2.ª Escuela Nacional de niños de Rute y no habiéndose justificado el material de enseñanza de la clase nocturna del primer semestre de 1918 se les cita y emplaza para que en el improrrogable plazo de 30 días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en esta Sección Administrativa las cuentas que justifiquen la inversión de la cantidad, que por dichos conceptos tiene percibidas; advirtiéndole que transcurrido el plazo sin cumplir el servicio que se interesa, se dará cuenta a la Superioridad a los efectos oportunos.

Córdoba 8 de Marzo de 1921.—El Jefe del Servicio, Vicente Narbona.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número del expediente 8.275

Núm. 1.000

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Periañez, en nombre Sociedad de Utensilios, vecino de Córdoba.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Abril de 1920, solicitando se le conceda 18 pertenencias de la mina denominada «Complemento», de mineral hulla sita en el término de Quejo, y paraje nombrado «Rio Guadalbarbo» y «Casilla Bautista, en terrenos de la propiedad de don Antonio Rojas y don Bautista Ruiz cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Febrero de 1921, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el angulo Norte (este o sea la estaca número 5 de la concesion Zutana número 6.645 y desde dicho punto de partida con dirección Este 20.º 3' Sur instando con la referida concesion Zutana se mediran 600 metros para fijar la 1.ª estaca de 1.ª a 2.ª Norte 20.º 38' Este 300 metros, 2.ª a 3.ª Oeste 20.º 30' Norte 600 metros; y de 3.ª a punto de partida Sur 20.º 30' Oeste 300 metros quedando así cerrado el perimetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Número del expediente 8.402

Núm. 1.086

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Luis Drogoz, en nombre de la Sociedad M.ª y M.ª de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo: Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 Febrero 1921, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias de la mina denominada «La Píllula» de mineral hulla, sita en el término de Belmez y paraje llamado «La Píllula» y arroyo de Caganchas, terreno de viuda de don Vicente Sanchez y otros.

Linda por N. y N. O. con la concesión Maria Amelia número 7.872, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Marzo de 1921, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida la es-

estaca XVI de la mina María Amelia número 7.872 y desde dicho punto en dirección próximamente al E. 31° 15' S. verdadero se irán 400 metros intestando con la línea XVI-XVII de la concesión María Amelia y 1.ª estaca; de 1.ª al N. 31° 15' E. se medirán 100 metros intestando con la línea XVII-XVIII de citada María Amelia y 2.ª; de 2.ª E. 31° 15' S. 300 intestando línea XVIII-XIX de María Amelia y 3.ª; de 3.ª N. 31° 15' E. 100 sobre la línea XIX-XX de referida mina y 4.ª; de 4.ª E. 31° 15' S. 400 y 5.ª; de 5.ª S. 31° 15' O. 100, de 6.ª E. 31° 15' S. 100 y 7.ª; de 7.ª S. 31° 15' O. 100 y 8.ª; de 8.ª O. 31° 15' N. 50 y 9.ª; de 9.ª S. 31° 15' O. 100 y 10.ª; de 10 O. 31° 15' N. 700 y 11.ª; de 11 N. 31° 15' E. 100, llegando al punto de partida, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme se artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capa.

Diputación provincial de Córdoba

Circular número 1.055

CONTADURIA

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que a continuación se expresan, correspondiente a los débitos por el tercer trimestre de Contingente provincial del año actual.

Bujalance	9.617.08
Encinas Reales	1.468.65
Los Moriles	1.473.81
Priego	8.535.34

Resultando: Que en 25 de Diciembre, 7 del mismo mes y 7 de Enero último, fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por cédula al llevarse a efecto la intervención, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de ese modo les fueran exigidas la responsabilidad personal, por su demora en el pago en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898.

Resultando: Que los Ayuntamientos que anteriormente se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubierto por el tercer trimestre del corriente año.

Considerando: Que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación a pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubierto por causas que no les sean imputables incurrir en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para pago de sus débitos o por negligencia en la recandación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes; la Comisión provincial en sesión de 28 de Febrero último, acordó

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 letra G. de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900 en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898 declarar la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales que actuaron a la fecha del requerimiento y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que sirva de notificación a los interesados en armonía con el artículo 46 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal provincial con arreglo a lo prevenido en el número 4.º artículo 6.º del R. D. de 15 de Agosto de 1902 y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 2 de Junio de 1894.

Córdoba 4 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente A., A. Natera.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 977

Don Juan Lozano Rosales, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: Que formado el repartimiento de la riqueza urbana de este término municipal para el próximo año de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que durante el mismo pueda ser examinado y aducirse contra él las reclamaciones que se estimen y procedan.

Fuente Obejuna 28 de Febrero de 1921.—Juan Lozano.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.029

Don Juan Hens Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Fuente Palmera 1.º de Marzo 1921. Juan Hens Reyes.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 978

Don Juan Lozano Rosales, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días habiéndose, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y producirse contra él las reclamaciones que se estimen.

Fuente Obejuna 28 de Febrero de 1921.—Juan Lozano.

FUENTE TOJAR

Núm. 914

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que recibido del Servicio de Conservación Catastral de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica de este pueblo para el año de 1921 a 22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Fuente Tojar 21 de Febrero de 1921.—Antonio Sánchez.

EL GUIJO

Núm. 760

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana para el próximo año económico de 1921-22, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar reclamaciones.

El Guijo 14 de Febrero de 1921.—Ponciano Conde.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.042

Don Juan Hens Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula de la contribución industrial de este término, formado para el ejercicio de mil novecientos veinte y uno a mil novecientos veinte y dos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Fuente Palmera primero de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Juan Hens.

DOÑA MENCIA

Núm. 861

Don Juan Vergara y Vargas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el proyecto de reparto de la Contribución urbana de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Doña Mencía 19 de Febrero de 1921. El Alcalde, Juan Vergara.

Juzgados

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.000

Don Luis González Pérez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que por don Luis Zapata Cuadrado, se ha promovido en este Juzgado expediente para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la

propiedad la posesion de varias fincas, y el dominio de las dos siguientes:

Una haza de tierra al sitio de Cigarra de este término, nombrada Columba, de cabida sesenta y cuatro áreas, cuarenta centi áreas, linda Norte, José Díaz hoy Juan Antonio Ruiz Morillo, Levante, Gerardo Gahete, hoy Gumersindo Mellado Perez; Sur, camino de Córdoba o de Villaviciosa; y Poniente, Juan Ruiz, hoy Leonardo Bravo Gutiérrez.

Y una casa situada en la calle Corredera de esta villa, número treinta y dos, linda por la derecha entrando con otra de Manuel González, izquierda, Manuel Moya; y espalda, Antonio Mojero, tiene ocho metros cincuenta centímetros de fachada por diecisiete de fondos, y se compone de dos cuerpos, Ziguán, cocina, dos habitaciones dobladas, patio pazo y corral.

Las adquirió hace mas de cinco años por herencia de su padre Juan Zapata Murillo a nombre del cual se hallan inscritas en el Registro de la propiedad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; dentro del término de ciento ochenta días, a cuyo efecto se insertará este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Fuente Obejuna a trece de Noviembre de mil novecientos veinte.—Luis González.—El Secretario, Manuel Jerez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.092

ARRABAL RODRIGUEZ José y Plácido Luis Gómez, natural de Málaga y Alora respectivamente de estado solteros, profesion, de 16 y 21 años, domiciliado últimamente en Málaga. procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar, a constituirse en prision en causa número ocho de 1920 por estafa, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Don Angel Rojano y Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Núm. 1.034

Certifico: Que durante el año de mil novecientos veinte, las minas que a continuación se detallan han dejado de satisfacer el canon correspondiente.

Número del expediente	Número de orden	Nombre de la mina	TERMINO	DEUDORES	CANON Pts. Cts.	OBSERVACIONES
3 802	1 72	Pizarro	Almodóvar	D Pablo Linares	135	
5 30	1 623	Santa Rosalia	Montoro	• José Guzman	180	
6 595	2 415	El Verano	Almodóvar	Sociedad The Calamon	315	
6 598	2 417	La Esquina	Hornachuelos	La misma	300	
6 678	2 475	Demasia a Sixto Oeste	Conquista	D Evaristo J. Bailey	26 55	
6 708	2 498	Pepin	Posadas	» Rafael Carreño	405	
6 728	2 508	La primavera	Almodóvar	Sociedad The Calamon	6 0	
6 872	2 579	La Toba	Hornachuelos	D. José Ojeda Rodriguez	1 800	
6 877	2 5 3	Ampliación a la Toba	id.	El mismo	600	
6 885	2 587	2.ª id. id.	id.	El mismo	480	
6 896	2 611	Lucía	Fuente Obejuna	Camilo Chambeause	120	
6 899	2 616	Zacarías	id.	El mismo	96	
7 146	2 723	Cerro Bermejo	Hornachuelos	José Ojeda Rodriguez	1 350	
7 224	2 770	Corazón de Jesús	Belalcázar	Ricardo González	120	
7 226	2 771	Porvenir	Encinas Reales	Antonio Pozo Luque	120	
7 247	2 780	Santa Julia 3.ª	Almodóvar	Sociedad The Calamon	105	
7 248	2 781	La Aventurada	id.	La misma	75	
7 496	2 915	Valdefuentes	Villaviciosa	Antonio Gutiérrez	300	
7 523	2 9 7	San Antonio	Montoro	Agustin Marin	120	
7 553	2 940	Patrocinio	Arcarcejos	Martin de la Orden	900	
7 684	2 969	Los Tiembles	Villanueva del Rey	Concepcion Bernal	108	
7 685	2 970	Chaparral de los Pechos	id.	La misma	120	
7 570	2 983	San Ramon	Hornachuelos	Ramon de Ibarra	180	
7 571	2 989	2.ª San Ramon	id.	El mismo	180	
7 955	3 065	La Consuelo	Fuente Obejuna y Espiel	Alfredo Gavilan	208	
8 024	3 067	Sorpresa	Fuente Obejuna	Antonio Zamorano	80	
7 978	3 069	Manuel	Peñarroya	Manuel Mohedano	84	
7 557	3 080	Santa Matilde	Fuente Obejuna	Manuel Morillo	272	
7 983	3 090	Villa Rosario	Posadas	José Bonilla	120	
8 038	3 093	Miau	Villanueva del Rey	Bartolomé Padilla	40	
8 028	3 092	San Miguel	Villanueva de Córdoba	Felipe Gutierrez	160	
7 833	3 109	Gerónima	Fuente Obejuna	Gerónimo Martinez	198	
7 990	3 126	La Montañesa	Montoro	José Maria Llanguas	990	
8 006	3 140	San Raimundo	Espiel	Antonio Jimon Carrasco	100	
6 709	2 499	La Virtud	Posadas	Rafael Carreño	144	
					11 131 55	

Importa esta relacion certificada las figuradas once mil ciento treinta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Y para que conste y surta sus efectos en la Administración de Contribuciones expido la presente visada por el señor Interventor en Córdoba a veinte y dos de Febrero de mil novecientos veinte y uno.— Angel Rojano.—V.º B.º:

DILIGENCIA.—Quedan practicadas en las carpetas correspondientes a las minas incluidas en la relacion anterior, las anotaciones de caducidad a que se refiere el artículo 23 del Reglamento vigente de Tributación Minera, elevandose esta relacion así diligenciada al Ilustrisimo señor Delegado, para su remision al Ilustrisimo señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos que en el artículo 24 del mismo reglamento se consignan.

Córdoba 1.º de Marzo de 1921.— El Oficial del Negociado, Antonio Ortega.—V.º B.º: El Administrador, Jiménez.